

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todas los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 33'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: La anómala situación en que se encuentran las Escuelas Normales de Maestras impulsó al Ministro que suscribe á proponer, con motivo del proyecto de presupuestos para el ejercicio de 1889 á 1890, una radical reforma en este servicio, dando á dichos establecimientos la unidad de que hoy carecen, y haciendo de la Escuela Normal Central de Maestras, no un centro privilegiado y distinto, sino común á todas las Normales de provincias y complemento de la educación de la mujer en España.

No habiéndose discutido el presupuesto, y sin pensar por ahora en someter á la Escuela Normal Central de Maestras á una nueva reforma de su plan de estudios, conservando el establecido por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se hace preciso, sin embargo, poner en armonía la organización de este Centro con las disposiciones últimamente dictadas, é introducir aquellas modificaciones, que con mayor urgencia reclama la opinión pública, aplicando en todas sus consecuencias el principio de la libertad de enseñanza, y derogando el privilegio de que goza con relación á las demás escuelas de provincias.

Suprimido por Real decreto de 1.º de Agosto del corriente año el curso preparatorio, hay que determinar la manera cómo las alumnas han de ingresar en la Escuela, que debe ser el previo examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, dictando reglas para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de todos

grados, al reservar á la mujer el desempeño de las escuelas de párvulos, admite para hacer oposiciones á éstas, á las Maestras que tengan el título Normal, Superior ó Elemental, equiparándolas, como no podía menos de ser en debido cumplimiento de los preceptos legales, á las que poseen el título especial de párvulos ya inútil á partir de aquella fecha: impónese, pues, la necesidad de suprimir este curso y colocar á las Maestras de todos grados en condiciones de aptitud para el desempeño de estas importantes funciones.

Tampoco es sostenible el privilegio otorgado á las alumnas oficiales de la Escuela Normal Central, reservándoseles las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Normales de provincia, ni puede subsistir el precepto que impide á las Maestras que han obtenido en estas últimas los títulos Elemental ó Superior, completar sus estudios, alcanzando el título Normal, si no entran en la Escuela de Madrid por el curso preparatorio. Precisa, por lo tanto, reconocer en la Central la validez académica de los títulos dados en las provincias, y abrir la carrera del Magisterio á las que deseen hacer sus estudios libremente ó en el hogar doméstico.

Reconocidos universalmente los progresos realizados en la educación de la mujer, cuya aptitud para los más difíciles cargos de la enseñanza han consagrado varias disposiciones legales, y debiendo los Gobiernos estudiar incesantemente la manera de ofrecerle nuevos horizontes de independencia y de trabajo en armonía con su naturaleza y misión social, se está ya en el caso de que la mujer se encargue del desempeño de las cátedras de las Normales de su sexo; y á este criterio obedece la reforma que se propone en la plantilla, conservando solamente del numeroso Profesorado masculino que hoy existe en la Central, además del Sacerdote encargado de la enseñanza religiosa, los dos Profesores de Ciencias y de Letras nombrados por oposición, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1887, hasta que termine el plazo de cinco años de duración de sus destinos, aplicándose luego en todo su rigor el principio de la enseñanza de la mujer por la mujer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
J. el Conde de Xiquena.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza Elemental, Superior y Normal.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán del siguiente modo: Dos cursos para obtener el título de Maestra Elemental. Otro para el título de Maestra Superior. Y otro para el título de Maestra Normal. En estos cursos se estudiarán las materias expresadas en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, dándoles en cada año y grado la extensión y el desarrollo adecuados á los fines de la enseñanza.

Art. 3.º Queda suprimido el curso especial de párvulos. Los estudios de este curso especificados en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, se darán en cada año y grado por el Profesorado de la Escuela, en los límites y con el carácter que corresponden para su aplicación á la enseñanza de párvulos. Las prácticas se harán en cada año y grado en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.º El ingreso de las alumnas en la enseñanza para aspirar al título de Maestra Elemental, se verificará mediante examen de las materias que, según la ley de Instrucción pública, son propias de la primera enseñanza superior. Para cursar los estudios correspondientes á los títulos de Maestra Superior y de Maestra Normal, será necesaria la previa aprobación en los ejercicios de reválida del grado de Maestra Elemental y de Maestra Superior respectivamente, obtenida en cualquiera de las Escuelas Normales autorizadas para conferir estos grados. No habrá limitación en el número de alumnas de esta Escuela.

Art. 5.º Quedan restablecidos los exámenes anuales de fin de curso y los ejercicios de reválida de los títulos de Maestra Elemental, Superior y Normal.

Art. 6.º Las alumnas que deseen dar validez académica á los estudios privados se sujetarán á las prescripciones generales que rigen para los alumnos libres.

Art. 7.º El título de Maestra Normal da aptitud para aspirar á las plazas de Directora, Profesora ó Auxiliar, vacantes en todas las Escuelas Normales de España, cualquiera que sea la forma como se hayan hecho los estudios necesarios para obtener dicho título.

Art. 8.º Todas las plazas, así de Profesoras como de Auxiliares vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán con arreglo á la ley de Instrucción pública y en la forma que determine el reglamento, sin limitación de tiempo para su desempeño.

Art. 9.º En lo sucesivo las enseñanzas de la Escuela Normal Central de Maestras se darán por Profesoras, exceptuando la de Religión y Moral, de la cual se encargará un Sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta del Diocesano.

Art. 10. Los dos Profesores nombrados por Real orden de 10 de Marzo de 1888 para dar las enseñanzas correspondientes al grupo de Ciencias y de Letras, continuarán desempeñando sus cargos, con el haber anual que en la plantilla se les asigna hasta que cumplan los cinco años del nombramiento que por oposición han obtenido.

Tan pronto como dichos Profesores cesen en su desempeño, se anunciarán estas cátedras á oposición entre Maestras que tengan el título de Normal.

Art. 11. El personal docente y administrativo de la Escuela Normal Central de Maestras será el siguiente: una Directora Profesora con 3.000 pesetas; dos Profesoras con 3.000 pesetas cada una, 6.000; dos Profesores con 3.000 pesetas cada uno, 6.000; una Profesora de dibujo y corte, 2.000; una Profesora de dibujo y pintura industrial, 2.000; una Profesora de canto, 2.000; una Profesora de francés, 2.000; cinco Profesoras auxiliares á 2.000 pesetas cada una, 10.000; dos Profesoras Auxiliares á 1.500 pesetas cada una, 3.000; un Sacerdote, Profesor de Religión y Moral, con la indemnización de 300 pe-

setas; un Secretario con la indemnización de 1.000; una Auxiliar de la Secretaria con 1.500; un Conserje con 1.500; un Ordenanza con 1.250; un Portero con 1.250; dos sirvientes á 750 pesetas, 1.500; un sirviente con 625.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Periodo de ampliación.—Mes de Septiembre de 1888 á 1889

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas.
1.º Administración provincial.....	10.000
2.º Servicios generales..	10.000
3.º Obras obligatorias...	20.000
4.º Cargas.....	10.000
5.º Instrucción pública.	200
6.º Beneficencia.....	295.000
7.º Corrección pública..	10.000
8.º Imprevistos.....	"
9.º Nuevos Establecimientos.....	"
10 Carreteras.....	60.000
11 Obras diversas.....	1.501 50
12 Otros gastos.....	"
13 Resultas.....	60.000
TOTAL.....	476.701 50

Madrid 1.º Agosto de 1889.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Presilla.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 13 de Septiembre de 1889

La Comisión conforme con el ponente.—El Vicepresidente, García Lomas.—El Secretario accidental, R. Aguado.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, por tercera vez, el servicio de conducción de cadáveres de pobres de solemnidad y fallecidos en la vía pública al Cementerio municipal del Este, bajos los tipos que se detallan á continuación del correspondiente modelo.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.400 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 2.800 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación de quien corresponda, visada por el Excmo. Sr. Alcalde.

La subasta tendrá lugar el día 30 de

Septiembre de 1889, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

Don..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación para la conducción de cadáveres de pobres de solemnidad y fallecidos en la vía pública al Cementerio municipal del Este, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de..., de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipos... con la cantidad en letra, y en la misma forma que se expresa en la condición sexta.

Madrid... de... de 188...

(Firma del proponente.)

Precios tipos

	Pesetas
Por la conducción de cada un cadáver de adulto, pobre de solemnidad, fallecido en su casa á en la vía pública, que tendrá efecto en caja-ataud de pino, pintada en negro cola, con un pestillo y dentro de un coche-furgón tirado por dos mulas ó caballos negros, con la asistencia de cuatro hombres uniformados, para bajar el cadáver desde el sitio en que se halle al coche-furgón.....	10
Por la conducción de cada un cadáver de párvulo (hasta siete años de edad), ó de un feto, en las mismas condiciones que uno de adulto, excepto la caja que irá pintada de blanco.....	6
Por la conducción al depósito judicial de cada un cadáver de los fallecidos en la vía pública ó Casas de Socorro á consecuencia de accidente fortuito ó á mano airada, y desde el citado depósito al cementerio, se abonarán de aumento á los precios anteriores.....	4

Madrid

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los dos Asilos de San Bernardino, sitos en Alcalá de Henares, bajo el nuevo tipo de 30 céntimos de peseta la ración de menestra y pliego de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.º La contrata comenzará á regir desde el día 1.º de Julio de 1889 ó desde el en que se otorgue la correspondiente escritura después de dicha fecha y terminará en 30 de Junio de 1890.

2.º El contratista se obliga á entregar diariamente y por su cuenta las raciones de menestra y utensilio que se le pidan con veinticuatro horas de anticipación por el Subinterventor y la Subdirectora y á la hora que por estos señale.

3.º El precio tipo para la subasta será el de treinta céntimos de peseta.

4.º Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

- Carne, 57'312 gramos por plaza.
 - Tocino, 10'782 id. id.
 - Garbanzos, 86'268 id. id.
 - Arroz, 28'736 id. id.
 - Patatas, 57'312 id. id.
 - Aceite, 0'330 mililitros por plaza.
 - Ajos, 230'046 gramos cada cien plazas.
 - Cebollas, 920'186 id. id.
 - Carbón mineral y vegetal, por mitad, 230'046 id. por plaza.
 - Pimentón, 460'093 gramos cada cien plazas.
 - Sal, 1.840'371 id. id.
 - Vinagre, 1'290 litros id.
- La cena que se dará á los asilados consistirá cada ración en lo siguiente:
- Domingo, 286 gramos de patatas.
 - Lunes, 43 gramos de arroz y 82 gramos de judías.
 - Martes, 86 gramos de arroz.
 - Miércoles, 143 gramos de patatas y 43 gramos de arroz.
 - Jueves, 164 gramos de judías.
 - Viernes, 82 gramos de judías y 143 gramos de patatas.
 - Sábado, 86 gramos de arroz.

El contratista queda asimismo obligado á suministrar diariamente 10'284 litros de aceite mineral ó petróleo para el alumbrado de los Establecimientos en los meses de Abril á Octubre, ambos inclusive, y 14'116 en los meses de Noviembre á Marzo, ambos también inclusive.

5.º Los artículos han de ser de las condiciones siguientes; Garbanzos, suaves de comer, de cochura fácil y de buen tamaño. Judías de iguales condiciones que los garbanzos, y además la de estar secas y limpias. Arroz moreno, de grano entero, limpio, sin polvo y de buena cochura. Patatas lisas, sanas, redondas, de buen sabor y mediano tamaño. Tocino añejo, salado y gordo, sin enranciar, de buen sabor y que no esté ahumado ni averiado. Aceite puro de olivas, de la mejor calidad, clarificado y de buen sabor. Carne de vaca fresca, bien desangrada y con sólo una sexta parte de hueso y desperdicio. Carbón vegetal de canutillo de encina, seco, recientemente hecho y convenientemente cocido, que aparezca duro, compacto y sonoro, de fractura brillante, sin tizos ni mezcla de ninguna otra materia. Carbón mineral de fácil y duradera combustión, compacto, de regular tamaño y sin mezcla alguna.

Los demás artículos, todos asimismo de buenas condiciones ó iguales en clase á los mejores que se expendan al público.

6.º El contratista tendrá constantemente en los Establecimientos existencias suficientes para el suministro de un mes, á cuyo fin se le facilitará el local necesario, siendo de su cuenta los gastos de conducción, colocación y acomodamiento.

7.º El Almacén de existencias tendrá dos llaves, una en poder del contratista y otra en el de la persona que el Sr. Delegado de estos Asilos designare, á fin de que cuando haya que abrir para la extracción de menestra intervengan uno y otro, cuidando de que, bajo su responsabilidad, solamente el Establecimiento se surta de ellas, inspeccionando el servicio y la entrega de raciones el referido empleado, y cuidando que llenen estas las condiciones de contrata.

8.º El Establecimiento facilitará los cajones y útiles necesarios para la conser-

vación de la menestra, los cuales se entregarán al contratista por medio de inventario y bajo su responsabilidad.

9.º El examen de las raciones se hará al ser introducidas en el Almacén de existencias y al salir á la cocina para condimentarlas; á su reconocimiento asistirán la Subdirectora y Profesor Médico, y á su peso el Subinterventor de los dos Asilos y Hermana encargada de la cocina en ausencia del Delegado y Director; teniendo obligación el primero de llevar la entrada y salida de raciones, que se confrontará á su tiempo por medio de las liquidaciones con las cuentas que presente el contratista.

10. Los artículos que no reúnan las condiciones de contrato se desecharán en el acto de advertirlo, siendo obligación del contratista reponerlos inmediatamente; y en caso de no hacerlo, se adquirirán por el Subinterventor á su costa. Si la mala calidad del artículo desechado diera lugar á la imposición de multa por la Autoridad, satisfará además el contratista el cuádruplo del importe á que asciende la falta del artículo, que recaerá en favor del Establecimiento.

11. El consumo de raciones que se calcula en el tiempo indicado en la condición primera será el de 250.000.

12. El importe de las raciones suministradas se abonará por mensualidades en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, mediante la presentación en Contadurías de las cuentas por duplicado y documentos que acredite el suministro, las cuales irán firmadas por el contratista, Subinterventor y Superiora, la conformidad del Director, la toma de razón del Interventor y el V.º B.º del Delegado especial de los Asilos.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.º La subasta se verificará el día 1.º de Octubre de 1889, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.º Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.º Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.º La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 6

por 100 del total de esta subasta, importante 3.750 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.º El tipo para esta subasta es el de 30 céntimos de peseta la ración de menestra, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal correspondiente.

7.º Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que faltasólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.º Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 7.500 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ni llenase las condiciones precisas para ello, aun después de trascur-

rida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicio públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Director de los Asilos de San Bernardino, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal, 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 300 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 14 de Septiembre de 1889. = El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

Don..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio para los acogidos en los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en

Alcalá de Henares, durante el año económico de 1889 á 1890, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día...de...de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á..., tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid...de...de 188...

(Firma del proponente.)

Navas del Rey

En la villa de Navas del Rey se subastan en pública licitación los siguientes aprovechamientos:

El de pastos sobrantes de la Dehesa boyal de sus vecinos, para su disfrute de 700 cabezas lanares, desde 1.º de Noviembre próximo hasta 31 de Marzo de 1890, bajo el tipo de 1.250 pesetas.

Los del monte de Noya la Horca para 200 cabezas de ganado cabrio, desde 1.º de Noviembre inmediato á 30 de Septiembre de 1890, y tipo de 300 pesetas.

Los del monte pinar Cerro Mesa, por igual tiempo que el anterior, para 300 cabezas del cabrio, y bajo el tipo de 600 pesetas.

Los de Pinarejo y Vallefrío, para 1.200 cabezas de ganado cabrio y 40 de vacuno, desde 1.º del citado Noviembre hasta el 31 de Mayo de 1890, bajo el tipo de 3.200 pesetas.

Y por último, la corta y aprovechamiento de 200 pinos maderables en dicho Pinarejo y Vallefrío, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

Dichas subastas se verificarán en la Casa Consistorial de dicho Navas del Rey, á los 30 días siguientes del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de doce en adelante de su mañana; y si no tuviera efecto la subasta primera, se celebrará una segunda, bajo la misma base, á los diez días siguientes, que se tendrá como anunciada.

Navas del Rey 11 de Septiembre de 1889. = El Alcalde, Narciso Hernández.

Navacerrada

El domingo 20 de Octubre próximo, en la Casa Consistorial de esta villa, desde las nueve de la mañana en adelante, tendrá lugar el arriendo de pastos y corta de leñas de los montes que á continuación se expresan:

San Martín de Valdeiglesias

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado por la Superioridad, ha acordado tengan lugar las subastas de los pastos y pinos de sus montes de Propios que se dirán el día 20 del próximo mes de Octubre, bajo los tipos y demás circunstancias que se especifican, y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación:

NOMBRES DE LOS MONTES	DURACIÓN del aprovechamiento	ESPECIES	Número y clase de ganados			TASACIÓN Pesetas	
			Lanar	Cabrio	Vacuno		
Valdeyerno y Valcaliente	1.º Nvbre. 89 á 30 Stbre. 90	Pastos	»	420	»	1.500	
Vallelorenzo.....	Idem	Idem	»	300	20	700	
Navapozas y Fuenfria...	Idem	Idem	»	600	20	2.000	
Navahoncil y agregados..	Idem	Idem	»	300	15	1.000	
Aguadero de las Mulas.	Idem	Idem	»	50	»	200	
Las Cabrerías.....	Idem	Idem	»	600	40	2.200	
Valmocosó.....	Idem	Idem	»	100	»	200	
Navarredonda.....	Idem	Idem	200	»	»	150	
Pradejos.....	Idem	Idem	»	30	»	60	
Peñacruzada.....	Idem	Idem	»	200	»	400	
Navahoncil y agregados.	El reglamentario	Pinos 400	»	»	»	2.400	
Vallelorenzo.....	Idem	Idem id.	»	»	»	2.300	
Las Cabrerías.....	Idem	Idem id.	»	»	»	2.400	
Peñacruzada.....	Idem	Idem 100	»	»	»	600	
Totales.....			Pinos 1.300	200	2.600	95	16.110

San Martín de Valdeiglesias 16 de Septiembre de 1889. = El Alcalde, César López.

Pastos	Pesetas.
Los del monte pinar de La Barranca, por tres años; cuya tasación es.....	1.501
Todo el monte pinar de La Elechosa, por tres años; id. id....	1.500
Todo el monte denominado dehesa Golondrina, excepto los tranzones segundo y tercero que sólo se pastarán hasta fin de Marzo; también se advierte que el ganado cabrio sólo podrá pastar en los tranzones primero, cuarto, quinto, y sexto. Dicho aprovechamiento será desde el 1.º de Noviembre próximo al 30 de Septiembre de 1890; su tasación es.....	1.500
Los del monte Cerca Grijuela. La duración de este aprovechamiento será desde el 1.º de Noviembre próximo al 31 de Marzo de 1890; su tasación es.....	150
Los del monte denominado Cerquilla Concejo. La duración de este aprovechamiento es desde 1.º de Noviembre al 30 de Septiembre de 1890; su tasación es.....	90

Leñas

Las de 200 pinos del pinar de La Barranca, cuya tasación es la de.....	600
Las de 200 pinos del pinar Elechosa: en.....	700
Las de roble de la roza de los tranzones Horcajada y Mata, el Rosal de la dehesa Golondrina; tasados en.....	450
Idem las de roble y fresno del monte denominado Cerca Grijuela; en.....	20

Los pliegos de condiciones para las referidas subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, con el fin de que puedan enterarse cuantos lo tuvieren por conveniente. Asimismo se advierte que para las fincas y demás que no hubiese proposiciones en dicho día, se celebrará una segunda el día 1.º del próximo Noviembre.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en las referidas subastas.

Navacerrada 13 de Septiembre 1889. = El Alcalde, José Prieto.

Villa del Prado

El Ayuntamiento de esta Villa del Prado enajena en pública subasta 500 encinas de la dehesa del Alamar por la cantidad de 2.000 pesetas; para cuyo acto ha designado el día 20 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana en la Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones facultativas, que estará de manifiesto y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado á 13 de Septiembre de 1889.—Joaquín Requilon.

Villa del Prado

El Ayuntamiento de esta Villa del Prado enajena en pública subasta 500 estereos de leña de fresno de la dehesa del Alamar por la cantidad de 1.000 pesetas; para cuyo acto ha designado el día 20 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana en la Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones facultativas, que estará de manifiesto y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado á 13 de Septiembre de 1889.—Joaquín Requilon.

Villa del Prado

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para arrendar los pastos de invierno de la dehesa del Alamar para 1.000 cabezas de ganado lanar en 2.500 pesetas, con el fin de que tenga lugar el acto en subasta pública, se ha designado el día 20 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana en la Sala Capitular, bajo los pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en dicho acto y hoy se encuentran en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse de su contenido y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado á 13 de Septiembre de 1889.—Joaquín Requilon.

Villa del Prado

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para arrendar los pastos del Cuartel del Norte para 400 cabezas de ganado lanar en 600 pesetas, con el fin de que tenga lugar el acto en subasta pública, se ha designado el día 20 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana en la Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en dicho acto y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse de su contenido y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado á 13 de Septiembre de 1889.—Joaquín Requilon.

Villanueva de la Cañada

El Ayuntamiento que presido, autorizado por la Superioridad, ha acordado subastar los pastos de invierno de la dehesa de estos Propios para su disfrute con ganado lanar.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento en las Casas Consistoriales el día 24 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, con sujeción á los pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto.

Villanueva de la Cañada 17 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, José Pedro de la Torre.

Villanueva de la Cañada

El Ayuntamiento que presido, autorizado al efecto por la Superioridad, ha

acordado subastar el fruto de bellota pendiente del arbolado de la Dehesa de esta villa.

El remate tendrá lugar en un solo acto en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, el día 8 del próximo mes de Octubre, á las doce de la mañana, con sujeción á los pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto.

Villanueva de la Cañada 17 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, José Pedro de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Audiencias territoriales****MADRID**

Sala de lo criminal.—Sección 1.^a—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Manuel López Basanta y consorte, por atentado y lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado auto la referida sección 1.^a con fecha 27 de Julio último, señalando el día 3 de Octubre próximo y hora de la una y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Octavio Fabregar, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid á 2 de Agosto de 1889.—El Oficial de Sala, José Mínguez Bermejo.—Es copia.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.^a—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Manuel López Basanta y consorte, por atentado y lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.^a auto con fecha 27 de Julio último, señalando el día 3 de Octubre próximo y hora de la una y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Anselmo Gil, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Agosto de 1889.—El Oficial de Sala, José Mínguez Bermejo.—Es copia.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.^a—En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra José Iglesias H. y José Pertierra García, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida sección 1.^a auto con fecha 10 del actual, señalando el día 22 del próximo Octubre y hora de la una y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Andrés Rodríguez Castro, Fermín Moral Corcoba, Aniceto Vega Sánchez, como lo

verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Agosto de 1889.—El Oficial de Sala, José Mínguez Bermejo.—Es copia.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.^a—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Aurelio Alcázar Martí y otros, por escándalo público, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.^a auto con fecha 8 de Agosto, señalando el día 26 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel Matesanz de la Torre, que últimamente habitaba Montera, 20, tienda, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la citada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Septiembre de 1889.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados militares**FERROL**

D. José Goyenechea Agüesa, Comandante Fiscal del tercer Tercio activo de Infantería de Marina.

Hallándose destruyendo sumaria al soldado de la segunda brigada de este tercio, Francisco Vascoy Villanueva, natural de Santiago, provincia de la Coruña, por no haberse presentado en su destino al terminar cuatro meses de licencia que por enfermo le fueron concedidos para Madrid.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al referido soldado Francisco Vascoy, señalándole el cuartel de Dolores de este departamento, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, á contar desde esta fecha; y de no comparecer en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Ferrol 11 de Septiembre de 1889.—José Goyenechea.

Juzgados de primera instancia**NORTE**

En los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital y mi Escribanía, sigue D. Adrián Llera de Castro contra Mr. Alexandre Pioch, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 16 de Septiembre de 1889: el Sr. D. José Fernández de la Hoz y Rey, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma: habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes: de la una, como actor, Don

Adrián Llera de Castro, de esta vecindad, cesante, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras y dirigido por el Letrado Dr. D. Mario de la Mata; y de la otra, como demandado, Mr. Alexandre Pioch, de ignorado domicilio y paradero, representado mediante su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre pago de 3.162 pesetas, intereses y costas.

Fallo que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra Mr. Alexandre Pioch, hacer trance y remate de los bienes embargados y que se embarguen, y con su producto completo pago al acreedor D. Adrián Llera de Castro de la suma de 3.162 pesetas de principal, intereses á razón del 5 por 100 mensual desde 1.^o de Abril del corriente año y las costas causadas y que se causen, en las cuales condeno al ejecutado Mr. Alexandre Pioch.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados por la rebeldía del ejecutado, se hará pública por medio de edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales, en la forma que dispone el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Fernández de la Hoz.»

Y para que sirva de notificación á Mr. Alexandre Pioch, expido la presente cédula en Madrid á 17 de Septiembre de 1889.—El actuario, por mi compañero Benito, Eusebio Cereceda. 100

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Valero Lozano, natural de esta Corte, vecino de la misma, domiciliado en la calle del Peñón, núm. 30, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de diez días comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, á fin de responder á los cargos que le resulten en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, algo grueso, color moreno, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular y viste pobremente, y en el caso de ser habido lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 12 de Junio de 1889.—L. Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva.

ANUNCIOS**Pastos para ganado lanar ó cabrío**

Se arriendan los de la dehesa Santillana, terreno llano, término de Manjirón, á dos leguas de Torrelaguna, provincia de Madrid, de la propiedad de los herederos del Excmo. Sr. Conde de Montemar y Monteblanco; entre los pastos hay tomillo, chaparro, roble y quejigo.

El pliego de condiciones podrá verse en casa del apoderado D. Salvador de Cantos, calle de las Urosas, núm. 3, Madrid, ó en la del Administrador, en Bañaltrago, D. Gregorio Fernández Pérez.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospital